

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 7428-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 04 de junio del 2021

**Expediente N° 202100095737**

**Usuaría:** [REDACTED]

**Materia:** Queja por no elevar a Osinergmin el recurso de apelación

**Suministro:** [REDACTED]

**Domicilio procesal:** [REDACTED]

**SUMILLA:** La queja por no elevar el recurso de apelación es improcedente, debido a que, la empresa distribuidora cumplió con elevar el recurso de apelación ante esta Junta.

**1. ANTECEDENTES**

**Procedimiento de reclamo N° REC-01376-ESC-2021 (Expediente N° 202100070117)**

- 1.1 **1 de febrero de 2021.-** La usuaria presentó un reclamo por considerar excesivas las facturaciones de enero de 2019 a enero de 2020. Manifestó que no se encontraba de acuerdo con los excesivos montos facturados, debido a que consideraba que su medidor estaba mal calibrado.
- 1.2 **15 de marzo 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-04596-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3 **17 de marzo de 2021.-** La empresa distribuidora notificó, vía Cédula de Notificación, la Resolución N° GNLC-RES-04596-2021.
- 1.4 **19 de marzo 2021.-** La usuaria interpuso recurso de apelación, ante este organismo, contra la Resolución N° GNLC-RES-04596-2021 (Expediente N° 202100060490).
- 1.5 **23 de marzo 2021.-** Mediante el oficio N° 2208-2021-OS/OR LIMA NORTE, esta junta remitió a la empresa distribuidora la queja presentada.
- 1.6 **31 de marzo de 2020.-** Mediante el documento REC2021-006931, la empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta (Expediente N° 202100070117).
- 1.7 **17 de marzo de 2021.-** Mediante la Resolución N° 7191-2021 OS/JARU-S2, esta Junta declaró nulo el acto de elevación de la impugnación interpuesta contra la Resolución N° GNLC-RES-04596-2021, contenido en el documento REC2021-006931.

**Procedimiento de queja (Expediente N° 202100095737)**

- 1.8 **30 de abril de 2021.**- La usuaria presentó, ante este organismo, una queja por no elevar el recurso de apelación. Manifestó que el 19 de marzo de 2021, presentó un recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-04596-2021; sin embargo, a la fecha la empresa distribuidora no habría cumplido con elevar dicho recurso, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.
- 1.9 **19 de mayo de 2021.**- Mediante el oficio N° 1436-2021-OS-STOR-SU2, esta Junta remitió a la empresa distribuidora la queja presentada.
- 1.10 **25 de mayo de 2021.**- La empresa distribuidora remitió ante esta Junta sus descargos.

## 2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde amparar la queja por no elevar a Osinergmin el recurso de apelación.

## 3. ANÁLISIS

- 3.1 En cualquier estado del procedimiento de reclamo, los usuarios podrán recurrir en queja ante esta Junta, entre otros casos, por no elevar el recurso de apelación, según el artículo 34 del *“Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”*<sup>1</sup> (en adelante, el Procedimiento de Reclamos), **aplicable supletoriamente al presente procedimiento.**
- 3.2 Con la resolución JARU confirmando o revocando lo resuelto por la empresa distribuidora u operando el silencio administrativo negativo por acción del reclamante, queda agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho de las partes que se considere afectada de interponer las acciones judiciales correspondientes, según el numeral 28.2 del Procedimiento de Reclamos.
- 3.3 La queja tiene por finalidad subsanar los defectos ocurridos *durante* la tramitación de un procedimiento administrativo, de conformidad con el numeral 169.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>2</sup> (en adelante, TUO de la LPAG).
- 3.4 Se dice, entonces, que el presupuesto objetivo de una queja, aplicable al tipo de quejas que se recogen en el Procedimiento de Reclamos, consiste en la subsistencia del derecho alegado y la posibilidad vigente de subsanación del defecto acaecido en el procedimiento de reclamo principal, como remedio procedimental y mecanismo garantizador del debido procedimiento administrativo en que se yergue la queja, pues de lo contrario no tiene objeto continuar con su tramitación<sup>3</sup>.
- 3.5 En el caso bajo análisis, el usuario presentó una queja señalando que la empresa distribuidora no había cumplido con elevar a este organismo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° GNLC-RES-04596-2021, el 19 de marzo de 2021, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

<sup>1</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

<sup>2</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

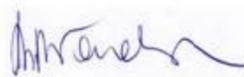
<sup>3</sup> LOPEZ MATSUOKA, Jaime Arturo. “La finalidad de la queja por defecto de tramitación como garantía del procedimiento”. Diálogo con la Jurisprudencia N° 106, Vol. 13, julio 2007.

- 3.6 En ese sentido, teniendo en cuenta que la queja tiene por finalidad subsanar los defectos ocurridos durante la tramitación de un procedimiento administrativo, **resulta pertinente evaluar si el procedimiento de reclamo por las facturaciones desde enero de 2019 a enero de 2020, iniciado el 1 de febrero de 2021, se encuentra en trámite o ya culminó válidamente en sede administrativa.**
- 3.7 Al respecto, se debe indicar que mediante el documento N° REC2021-006931, recibido por este organismo, el 31 de marzo de 2021, la empresa distribuidora elevó el recurso de apelación interpuesto por el usuario. En ese sentido, se verifica que la empresa distribuidora sí elevó dicho recurso con anterioridad a la fecha de presentación de la queja (30 de abril de 2021)
- 3.8 En consecuencia, teniendo en cuenta que la queja tiene por finalidad subsanar los defectos ocurridos **durante** la tramitación de un procedimiento administrativo de reclamo, al haber concluido éste con la Resolución N° 7191-2021 OS/JARU-S2, con anterioridad a la formulación de la queja, **no corresponde que esta Sala emita pronunciamiento respecto del fondo de la misma.**
- 3.9 Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que mediante la Resolución N° 7191-2021 OS/JARU-S2, emitida el 2 de junio de 2021, esta Junta declaró nulo el acto de elevación de la impugnación interpuesta contra la Resolución N° GNLC-RES-04596-2021, contenido en el documento REC2021-006931. Asimismo, se le ordenó a la empresa distribuidora, a reponer el procedimiento al estado en que trámite el recurso administrativo del 19 de marzo de 2021, como uno de reconsideración y emita pronunciamiento por la materia de reclamo, conforme a las consideraciones expuestas en dicha resolución.

#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>4</sup>, **SE RESUELVE:**

**Artículo Único.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por no elevar a Osinergmin el recurso de apelación.



Firmado Digitalmente  
por: BRASCHI O'HARA  
Ricardo Abelardo Sixto  
FAU 20376082114 hard  
Fecha: 04/06/2021  
19:07:01

Sala Unipersonal 2  
JARU

<sup>4</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.